



Trata de personas

Sumilla: la explotación es un elemento del tipo penal de trata de menores sin el cual no se configura.

Norma: Art. 153 del Código Penal.

Palabras clave: trata de personas, tipicidad, explotación.

Lima, veintiocho de enero de dos mil dieciséis.-

I. VISTOS

El recurso de nulidad interpuesto por la **Representante del Ministerio Público** contra la sentencia - fojas 422 - del catorce de mayo de dos mil catorce que absolvió a Elsa Cjuno Huilca de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la libertad personal - trata de personas en agravio de [redacted] Interviniendo como ponente el señor juez supremo Villa Stein.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD:

La **Representante del Ministerio Público**, en su recurso de nulidad fundamentado - fojas 448 - argumenta que:

1. Es una contradicción en la sentencia impugnada, que se considere como probado el que la menor [redacted] haya sido captada para trabajar en el bar de la procesada bajo condiciones laborales extremas, con jornadas desde las 10 horas hasta las 23 horas diariamente y que aún así se haya emitido fallo absolutorio.
2. La agraviada al momento de los hechos contaba con 15 años de edad, siendo una persona vulnerable por sus condiciones personales, y dadas las condiciones laborales a las que fue sometida, nos encontramos ante un supuesto de explotación.



3. La procesada incluso llegó a sugerir a la agraviada que hiciera "pases" que no es otra cosa que mantener relaciones sexuales con los clientes del bar a cambio de una ventaja económica. De modo que también se habría cometido el delito de trata bajo la figura de explotación sexual al haberse sometido a la agraviada a trabajar en un lugar donde se podía llevar a cabo este tipo de actos.

IMPUTACIÓN FÁCTICA - hechos -

Según la acusación fiscal - fojas 130 - se imputa a la procesada Elsa Cjuno Huílca que el 02 de enero de 2008, cuando la menor,

contaba con 14 años de edad, se encontraba trabajando en la localidad de Mazuko - Tambopata, donde fue interceptada por la procesada y conducida al sector minero sito en la localidad de Manuani - Mazuko, donde la hizo trabajar en su bar como "dama de compañía", acompañando a los parroquianos que concurrían a dicho local, siendo obligada a trabajar consumiendo bebidas alcohólicas en beneficio de la procesada Elsa Cjuno Huílca.

II. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL:

Al interior de proceso penal se determina la responsabilidad penal del procesado mediante la acreditación, mediante la prueba, de la imputación fáctica contenida en la acusación fiscal y que viene a ser el objeto de la prueba. Cuando esos hechos resultan atípicos, o la prueba actuada durante el proceso no logra demostrar el íntegro de la acusación fiscal dejando como no probados hechos que forman parte del tipo penal, se impone un fallo absolutorio.



2. En el presente caso, se observa que el tipo penal de trata de personas previsto en el artículo 153 del Código Penal¹, al ser aplicada a menores de edad – adolescentes como la agraviada – no exige que el agente se valga de alguno de los medios comisivos propios de este delito. Pero ciertamente si exige que la captación sea con fines de explotación. En tanto no se especifica qué tipo de explotación, se entiende que engloba a la explotación sexual y laboral.
3. Fue la ausencia de ese elemento del tipo penal la razón esencial de la solución absolutoria. Ese criterio que respeta el principio de legalidad en su manifestación del mandato de determinación – *lex certa* – no permite que hechos en los cuales no se advierte explotación, sean considerados como delito de trata.
4. La recurrente pretende asimilar a explotación laboral las condiciones en las que trabajaba la menor, con específica mención al horario de la jornada laboral que desempeñaba. Efectivamente, la cantidad de horas que la propia procesada señala que trabajaba la agraviada, son excesivas, más de 12 horas diarias – véase declaraciones de la agraviada a fojas 16 y 370 – ✓
5. Sin embargo, este exceso en la cantidad de horas no implican por sí mismo explotación laboral, por cuanto este concepto se materializa cuando la labor realizada agota la fuerza del trabajador. Esto significa que no solo se debe tener en cuenta la cantidad de horas, sino el tipo de trabajo que se

¹ Artículo 153 del Código Penal vigente al momento de los hechos en 2008.- Trata de personas.- "El que promueve, favorece, financia o facilita la captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de otro, en el territorio de la República o para su salida o entrada del país, recurriendo a: la violencia, la amenaza u otras formas de coacción, la privación de libertad, el fraude, el engaño, el abuso del poder o de una situación de vulnerabilidad, o la concesión o recepción de pagos o beneficios, con fines de explotación, venta de niños, para que ejerza la prostitución, someterlo a esclavitud sexual u otras formas de explotación sexual, obligarlo a mendigar, a realizar trabajos o servicios forzados, a la servidumbre, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud u otras formas de explotación laboral, o extracción o tráfico de órganos o tejidos humanos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años."

La captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de niño, niña o adolescente con fines de explotación se considerará trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios señalados en el párrafo anterior". La negrita es nuestra.



realiza para poder determinar si existe o no explotación laboral de cara al tipo penal de trata de personas.

6. De este modo, el hacer de dama de compañía, y entendida esta como una persona que simplemente bebe con los clientes sin tener que realizar ninguna otra actividad, no se presenta como una labor que vaya a agotar la fuerza de la trabajadora. ✓
7. La Representante del Ministerio Público, también sostiene que se habría realizado el delito de trata de personas por explotación sexual debido a que el local permitía que se lleven a cabo este tipo de actos. Incluso se menciona que el término "pase" era empleado en el bar para manifestar una relación sexual de una dama de compañía con uno de los clientes. ✓
8. Sin embargo, tal como lo ha sostenido la agraviada -fojas 18, 52, 53-, el hacer "pases" no fue la intención primigenia por la cual fue a trabajar al bar, sino que en una oportunidad la procesada le sugirió que lo haga. De allí que este fue un evento aislado y no la razón por la que la procesada habría llevado a la menor a trabajar a su bar. Para que se configure el delito de trata por explotación sexual, esta tiene que ser la razón por la cual se traslada o capta a la menor desde un inicio. ✓
9. Al existir ausencia de uno de los elementos del tipo penal de trata de personas conforme a los términos de la imputación fáctica, e incluso desde la prueba actuada en juicio, no existe otra opción sino la de confirmar el fallo absolutorio en resguardo del principio de legalidad y de presunción de inocencia que reviste toda persona.

III. DECISIÓN

Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia -fojas 422 - del catorce de mayo de dos mil catorce, que absolvió a Elsa Cjuno Huilca de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 2349 - 2014
MADRE DE DIOS

libertad personal – trata de personas en agravio de :

; con demás que al respecto contiene y es materia del recurso; y
los devolvieron.-

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

HINOSTROZA PARIACHI

NEYRA FLORES

VS//jdr

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

1 JUN 2016

3
-422-

EXPEDIENTE : 00114-2009-0-2701-SP-PE-01
INCULPADA : ELSA CJUNO HUILLCA
AGRAVIADA : D.R.Q.R.
DELITO : CONTRA LA LIBERTAD- TRATA DE PERSONAS.
PONENTE : ALANIA GRIJALVA.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N°. 33.

Puerto Maldonado, catorce de mayo
del año dos mil catorce.

VISTOS:

Puesto en Despacho en la fecha y estando a que la causa se encuentra pendiente para ser sentenciada, con el dictamen acusatorio de la Señorita Fiscal, el Colegiado Superior de la Sala Mixta y Penal Liquidadora Transitoria, emite la siguiente:

PRIMERO: IDENTIFICACION DE LA PROCESADA Y PRETENSION PUNITIVA

El proceso por el delito Contra La Libertad, modalidad Trata de Personas, seguido contra Elsa Cjuno Huillca, cuyos datos de identificación es: tiene treinta y dos años de edad, fecha de nacimiento dieciocho de setiembre del año mil novecientos ochenta y uno, en Accomayo- Cuzco, domiciliada en Villa Esperanza -Iberia-Provincia de Tambopata, soltera, grado de instrucción tercer año de secundaria, ocupación su casa, sin antecedentes judiciales, en agravio de D.R.Q.R., y que mediante acusación de fojas ciento treinta al ciento treinta y siete, el Ministerio Público realiza su pretensión punitiva mediante la atribución de los hechos, calificación jurídica y petición de pena en la forma siguiente:

1.1. Hechos imputados:

3/420

Que, según la Acusación número ochenticuatro, de fojas ciento treinta al ciento treinta y siete, y conforme al Atestado Policial de fojas (02 al 32) y la referencial del menor de iniciales D.R.Q.R. de (16) se desprende que la menor D.R.Q.R, cuando aun contaba con la edad de quince años, y otra menor llamada Yolanda de catorce años aproximadamente, en circunstancias en que trabajaban en un bar en la localidad de Mazuko- Tambopata, con fecha dos de enero del año dos mil ocho, fueron captadas por la imputada Elsa Cjuno Huilca, y conducidas a la localidad de Manuani- Mazuko, donde las hizo trabajar en su bar, como "damas de compañía", vendiendo cerveza y otras bebidas alcohólicas, acompañando a los parroquianos, consumiendo bebidas alcohólicas, de cuyo trabajo al vender una botella de cerveza en diez nuevos soles (S/. 10.00) les pagaba dos nuevos soles (S/. 2.00) y por la venta de una jarra de trago en S/. 20.00 (veinte nuevos soles), les pagaba S/. 10.00 (diez nuevos soles), explotando de esta manera a dichas menores y beneficiándose económicamente la referida denunciada.

1.2. Calificación Jurídica:

Por los hechos denunciados el Ministerio Público ha formulado acusación por el delito Contra la Libertad Sexual, en su modalidad de Trata de Personas, previsto y sancionado en el Artículo 153, concordante con la agravante prevista en el inciso 4, del artículo 153-A del Código Penal (según texto modificado por la Ley 28950 de fecha 16 de enero del 2007).

1.3. Petición de pena:

El Ministerio Público ha solicitado se imponga quince años de pena privativa de libertad.

9/924

SEGUNDO: ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

La encausado Elsa Cjuno Huilca en su declaración policial de fojas catorce a dieciséis, en su instructiva de fojas ciento siete a ciento nueve, ha sostenido lo siguiente:

A.- Con relación al hecho imputado dijo que, la labor de la menor y de la otra señorita, era para hacerle compañía en su restaurante, para ayudarla en atender al público asistente, en la venta de cerveza, gaseosa, golosinas y comida de vez en cuando, a dicha menor la encontró trabajando en una cantina de zona roja en Mazuko, por lo que le indique que necesitaba dos señoritas para que acompañen en su bar restaurante sin nombre, por eso la llevó a dicha persona, ya que en ese entonces le dijo que era mayor de edad, así como a otra señorita de nombre o apodado Yolanda, en esa fecha le dio a como adelanto la suma de trescientos nuevos soles, luego otros doscientos cincuenta nuevos soles, y pagó otras deudas que hizo en otras tiendas a su cuenta en un monto de Ciento cuarenta nuevos soles, más cien nuevos soles para sus prendas de vestir, que ascienden al monto total de setecientos noventa nuevos soles, todo ese monto la iba a pagar con su trabajo en su bar restaurante, y no ha cumplido, ya que abandonó su local aprovechado que estaba embarazada, solo ha atendido en su bar restaurante por veinticinco días, o sea del día dos al veintisiete de enero del año dos mil ocho, después de este tiempo se fue a otro bar, durante el tiempo en que estuvo junto a su persona, no ha permitido que la menor D-R-Q.R, haga pases (relaciones sexuales) con los asistentes a su bar restaurante, durante los veinticinco días que permaneció la menor, solo trabajó tres veces en su bar restaurante como dama de compañía y que en ese tiempo nunca la sugirió u obligó hacer pases con los asistentes, a la conoció y trabajaba con el nombre de "Katy" y a la otra la conoció con el nombre de "Yolanda", teniendo ésta última la apariencia de diecinueve a veinte años, quien incluso le dijo que tenía su documento nacional de identidad, y es el

5-425

caso que en una oportunidad entre sus cosas vio su DNI, pero no se percató si le pertenecía o no a ella, que trabajaban desde las diez de la mañana hasta la veintitrés horas, a quienes le propuso pagar la suma de quinientos nuevos soles a cada una, pero no cumplieron con el período del mes, habiéndole dado adelanto a la menor la suma de trescientos cincuenta nuevos soles, y luego doscientos cincuenta nuevos soles y a la menor le dio un adelanto de trescientos nuevos soles, aclarando que la primera de las nombradas trabajó veinticinco días y la segunda cinco días aproximadamente, **exactamente no sabe si constituye delito el hacer trabajar a menores de edad vendiendo bebidas alcohólicas**, aclarando que cuando le preguntó a ella le dijo que tenía dieciocho años de edad, y su documento estaba en trámite, y respecto a ella tenía la apariencia de tener dieciocho años de edad, no sabe sobre el paradero de

B.- En su declaración instructiva, además señala que ha conocido a la agraviada en Mazuco en las zonas rojas o burdeles que había allí, ella trabajaba como dama de compañía, un día se acercó a ella para que ayudara porque estaba gestando y ella aceptó trabajar en su bar restaurante, que no es cantina ni bar o los lugares que ella ha trabajado, dicha menor ha trabajado tres domingos, como estaba con amenazas de aborto tuvo que salir de viaje, dejándola a ella en el restaurante y al papa de su hijita, a su regreso ella había regalado algunas cosas, había vendido otras, dejado las cosas completamente abierta, le habían robado y el padre de su hija había estado con ella; luego se había ido a trabajar en un bar, y cuando le iba a cobrar no le daba la cara se escondía, no sabía que la agraviada era menor de edad, porque la mintió diciéndole que tenía dieciocho años y que era madre soltera, su negocio era un tipo bar refrigerio, y se vendían comida los domingos porque no hay mucha gente, y en cuanto al tiempo que trabajaron dijo que una se quedó un domingo, quejándose que no había gente, y se tuvo que quedar porque me había pedido un adelanto porque según me dijo que necesitaba para su hijita, ella ha estado tres domingos; no había control

de venta de cerveza, no había cama para hacer los pases, tenía un cuarto para dormir, a la agraviada le ofreció pagar quinientos nuevos soles al mes, pero como le había pedido adelanto, le dio trescientos nuevos soles, de ahí le pedía más y más y le ha dado de pena, y todo lo que se le está acusando es una calumnia, no sabe porque la acusa, porque eso le afecta a su honor.

C.- En audiencia pública en su requisitoria oral la señorita Fiscal Superior ratifica la acusación contra ELSA CJUNO HUILLCA, diciendo se tiene que en enero del dos mil ocho, la agraviada domiciliaba en la localidad de Mazuko, llegó a esa zona retirándose de su domicilio ubicado en la ciudad de Lima y es así que en enero del dos mil ocho, contaba con quince años y se encontraba sola en la ciudad de Mazuko, es allí que se encuentra con la señora Elsa Cjuno Huilca, ella llegó a Mazuko en busca de personal para su restaurante, es así que ubica a dos personas una de las personas es ubicada en la plaza de armas y a la otra en un lugar nocturno que es ahí donde trabajaba, porque esto le sugirió una persona que atendía, las dos jovencitas que fueron encontradas para trabajar con doña Elsa, la joven fue ubicada en el local nocturno y ella necesitaba a para que le ayude en el restaurante, si la señora Elsa necesitaba personal para trabajar en restaurante, porque no ubicó en la plaza o en lugares donde ofrecen servicios domésticos a la joven, esto nos denota que efectivamente buscaba personas que tuvieran conocimiento en esto de servicio de bares, entonces se trataba de un bar y no solo de un restaurante, claramente califica no solo como restaurante, sino como bar, es así que con la ubicación de Elsa, respecto a se inicia a los **verbos de la trata de personas, esto es la captación**, la acusada Elsa lo único que cubrió fue por los servicios de traslado por y que luego estuvo ahí por el término de un mes y retuvo, la señorita trabaja de lunes a domingo y Elsa mencionó que su trabajo era corrido que tenía solo permiso una vez al mes, se notaba la calidad de subordinación que tenía la joven, la señora Elsa dijo "se retiró de todo un mes de trabajo por un solo día yo le di permiso por una hora y regresó a

J-427

los dos días" y recordemos que esta joven provenía de Lima y difícilmente se podía haber ubicado en esta zona, en la actividad que realizaba; indica que su trabajo era hasta las nueve de la noche, el código de los niños y adolescentes existe un decreto supremo del MINDES que también nos habla de los menores de edad para la trata de personas, no se permite cualquier tipo de explotación conforme al artículo 153, en este caso la agraviada realizaba actividades hasta las diez de la noche, se trataba entonces de una explotación, y como producto de lo relacionado con actividades mineras donde los varones pueden acceder a lugares de diversión ella dice que no conocía el conocido como pase y que en ningún momento suscribe fichas, pero si la jovencita vendía cervezas hasta altas horas de la noche, sin descanso, es también una forma de explotación, siendo esto así, el Ministerio Público ratifica la acusación en contra de Elsa Cjuno Huilca por el delito de trata de personas, previsto en el artículo 153, concordante con el artículo 153-A, al tratarse de víctima de catorce a dieciocho años, y respecto al señor Alex Isuiza, también ya que la agraviada en el dos mil seis, contaba con trece años de edad y corresponde como pena privativa de la libertad contra doña Elsa quince años y respecto a Alex la pena de treinta años, como reparación civil la cantidad de treinta mil nuevos soles, a favor de la parte agraviada en forma solidaria.

TERCERO: PRETENSION CIVIL

El Ministerio Público en su escrito de acusación ha solicitado el pago de la reparación civil ascendente a la suma de **TREINTA MIL** nuevos soles que deberá pagar la acusada a favor de la agraviada en forma solidaria.

CUARTO: ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO

Se inició el presente proceso por la denuncia fiscal de fojas treintitrés a treinta y cinco; con el auto de apertura de fojas treintisiete a cuarentiuno, desarrollándose por la vía del procedimiento ordinario, vencidos los términos el Ministerio Público formuló dictamen acusatorio a fojas ciento treinta a ciento treinta y siete, emitiéndose el auto de enjuiciamiento por

el Colegiado a fojas ciento treinta y ocho a ciento treinta y nueve, declarando haber lugar a juicio oral contra la acusada Elsa Cjuno Huilca, llevándose a cabo el juicio oral, requisitoria oral, alegato de la defensa técnica de la acusada, defensa material de la procesada, quedando los autos expeditos para emitir sentencia, y

CONSIDERANDO:

Que la decisión judicial requiere en principio la valoración de las pruebas actuadas a fin de establecer los hechos probados, luego determinar la normatividad aplicable al caso concreto y realizar la subsunción de los hechos dentro de esa normatividad, para de ser el caso imponer una sanción, individualizando la pena y determinar la reparación civil que corresponda, y en el caso materia de autos se tiene:

PRIMERO:

HECHOS PROBADOS:

A.- Que, conforme al Atestado Policial de fojas (02 a 32) y la referencial de la menor de iniciales D.R.Q.R. de quince años de edad, se desprende que con fecha dos de enero del año dos mil ocho la acusada Elsa Cjuno Huilca, en la localidad de Mazuco **captó a la menor** para luego llevarla al sector de Manuani- Mazuko (campamento de minería), en donde desde el dos de enero del año dos mil ocho hasta el veintisiete de enero del mismo la hizo **trabajar como dama de compañía en su Bar**, vendiendo cervezas y acompañando en la mesa a las personas masculinas que acudían a tomar cervezas, siendo su horario de diez a veintitrés horas en forma diaria, siendo despedida del mencionado Bar, al parecer por haber malogrado el artefacto eléctrico; Elsa Cjuno Huilca ratifica que trabajaban desde las diez de la mañana hasta la veintitrés horas, a quienes le propuso pagar la suma de quinientos nuevos soles a cada una, pero no cumplieron con el periodo del mes, habiéndole dado adelanto a la menor la suma de trescientos cincuenta nuevos soles, y luego doscientos cincuenta nuevos soles y a Yolanda le dio un adelanto de trescientos nuevos soles,

9429-

aclarando que la primera de las nombradas trabajó veinticinco días y la segunda cinco días aproximadamente, **exactamente no sabe si constituye delito el hacer trabajar a menores de edad vendiendo bebidas alcohólicas**, aclarando que cuando le preguntó a Diana le dijo que tenía dieciocho años de edad, y su documento estaba en trámite, y respecto a ella tenía la apariencia de tener dieciocho años de edad, no sabe sobre el paradero de ella.

B.- Está probado, que la agraviada tenía quince años al momento de los hechos materia de investigación, el cual se corrobora de la ficha del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, lo que se corrobora con la referencial de la agraviada que hace alusión al dos de enero del año dos mil ocho, fecha de los hechos.

C.- Está probado que la acusada hizo la captación y el traslado de la agraviada, habiéndola trasladada de Mazuko a Manuani sin documento que lo identifique, ni autorización de trabajo, versión que se corrobora con la propia manifestación de la acusada quien dice que a la agraviada la encontró en una zona roja, para su posterior traslado.

D.- Está probado que con relación al hecho mismo que configura el delito de trata de personas, (captación) con la declaración referencial de la menor agraviada, que dice que llegó a la morada de negocios de la acusada Elsa Cjuno Huilca, cuando vino a buscar chicas a Mazuko y la propuso viajar al Caserío de Manuani, donde tenía un bar, llegando a su negocio que era un bar, en el mes de Enero y se dedicaba a vender y fichar cerveza, quien agrega que el fichar cervezas, tragos, que consiste en vender cerveza haciendo compañía a los clientes y por cada cerveza que vendía le daba un porcentaje equivalente a dos nuevos soles, y por una jarra que se vendía en veinte nuevos soles, la mitad, es decir, diez nuevos soles eran para la agraviada y la otra mitad para la dueña (foja 17 a 19), corroborada con la propia declaración de la acusada Elsa Cjuno Huilca, quien en su declaración (fojas 14 al 16), dice que en la

10430

Comunidad de Manuani, desde el mes de Julio del año dos mil siete hasta el mes de enero del dos mil ocho, ha venido dedicándose a su restaurante, a sus labores de venta de cerveza, gaseosas, golosina y comida al público en general, en compañía de su enamorado Roberto Carlos León Valdez; que la labor de la agraviada, era para hacerla compañía en su restaurante, para ayudarla atender al público asistente en la venta de cerveza, gaseosas, golosinas y comida; a dicha menor la encontró trabajando en una cantina de zona roja de Mazuco, por lo que la indicó que necesitaba dos señoritas para que acompañen en su bar restaurante sin nombre, por ello la llevó a dicha persona, y que en ese entonces le dijo que era mayor de edad, por eso la llevo a dicha persona.

CONDUCTA DESARROLLADA POR LA ACUSADA

La acusada con relación al hecho imputado la captó y trasladó, a la menor , para atender al público asistente a su restaurante bar, en la venta de cerveza, gaseosa, golosinas y comida de vez en cuando, de Mazuco hasta el centro poblado de Manuani, le dio a la agraviada como adelanto la suma de trescientos nuevos soles, luego otros doscientos cincuenta nuevos soles, y pagó otras deudas que hizo en otras tiendas a su cuenta en un monto de Ciento cuarenta nuevos soles, más cien nuevos soles para sus prendas de vestir, que ascienden al monto total de setecientos noventa nuevos soles, todo ese monto la iba a pagar con su trabajo en su bar restaurante, habiendo trabajado la menor desde día dos al veintisiete de enero del año dos mil ocho, en el horario de diez de la mañana, hasta las veintitrés horas, habiéndole propuesto el pago de quinientos nuevos soles mensuales.

La acusada, en su declaraciones tanto a nivel policial en presencia Fiscal, así como en su declaración instructiva, y a nivel de juicio oral manifestó exactamente no saber si constituye delito el hacer trabajar a menores de edad vendiendo bebidas alcohólicas, aclarando que cuando le preguntó a la agraviada le dijo que tenía dieciocho años de edad, teniendo una versión que ha mantenido en forme uniforme y coherente.

11-431-

ANALISIS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS:

- 1.- La declaración de la menor , a nivel policial, con fecha veinte de octubre del 2008 (fojas 17-18-19), con intervención del representante del Ministerio Público.
- 2.- la declaración de la menor de iniciales D.R.Q. R. de fojas 51, prestada ante el órgano Jurisdiccional, de fecha 27 de octubre del dos mil ocho.
- 3.- La declaración a nivel policial de la imputada a fojas 14 a 16, y de la instructiva de fojas 107, 108, 109, de fecha treinta y uno de marzo del dos mil nueve.
- 4.- Ficha de datos de RENIEC de la imputada Elsa Cjuno Huilca, de fojas 87.
5. Certificado judicial de antecedentes penales de la imputada Elsa Cjuno Huilca de fojas 85.
- 6.- Ficha de datos de RENIEC de la imputada de la agraviada de iniciales D.R.Q.R., de fojas 355.

SEGUNDO:

NORMATIVIDAD PENAL APLICABLE

La denuncia y la Acusación fiscal invoca que es aplicable a los hechos el artículo ciento cincuenta y tres , concordante con el artículo ciento cincuenta y tres -A, del Código Penal, referente al delito Contra la Libertad , modalidad de Trata de Personas, según texto modificado por la Ley 28950 de fecha 16 de enero de 2007, el mismo que sanciona con pena privativa de libertad no menor de 12, ni mayor de 20 Años..."la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad o es incapaz...", en agravio de la menor de iniciales D.R.Q.R.

En cuanto a la tipicidad es necesario establecer como elementos configurativos de la trata de personas la captación, traslado, la fuerza de coerción o sometimiento, lo que no solo implica la pérdida de libertad y autonomía personal de las víctimas...los tratantes buscan beneficiarse con el traslado de las menores y víctimas con fines de explotación.

12432

El delito que es materia de acusación es el delito Contra la Libertad, en su modalidad de trata de personas en su forma agravada, encuadrada su conducta bajo la cual se ha tipificado el evento submateria, y se requiere para su configuración como elementos de tipicidad objetivos: a). El sujeto activo, debe actuar con conocimiento y voluntad dolosa, a fin de obtener un provecho económico, promoviendo, favoreciendo, financiando o facilitando la captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de otro, en el territorio de la república o par su salida o entrada del país; b), la conducta del agente activo, tiene que ser necesariamente empleando la violencia física o psicológica, la amenaza u otras formas de coacción, la privación de libertad, fraude, engaño, el abuso del poder o situación de vulnerabilidad, en contra de la víctima; c). La finalidad del agente, tiene que estar destinada exclusivamente a la explotación, venta de niños para que ejerza la prostitución, someterlo a esclavitud sexual u otras formas de explotación sexual, obligarlo a mendigar, o realizar trabajos o servicios forzados, a la servidumbre, la esclavitud, o practicas análogas a la esclavitud, u otras formas de explotación laboral, o extracción o tráfico de órganos o tejidos humanos, De manera que en el caso concreto no se cumple con los presupuestos de tipicidad del delito imputado.

La Doctrina Nacional penal y extranjera, así como la Academia de la Magistratura, han coincidido en establecer ciertos parámetros para la configuración del delito de análisis en su diversas formas: a). **¿Cómo funciona la trata de personas?**. Existen diversas formas, los traficantes les hacen tentadoras ofertas financieras, o son enganchados por agencias que les ofrecen conseguirle trabajo en el interior o exterior del país: los afectados o víctimas se endeudan a menudo por los montos que cuestan la intermediación y lo costos de viaje y se hacen así extorsionables. Niños y jóvenes son también secuestrados para sus familias se les ofrece dinero por ellos. La trata de personas se lleva a cabo tanto en forma transfronteriza, como dentro de las fronteras del estado, A menudo a la víctimas les es quitado su documentación, por lo que no tiene posibilidad

13
433

alguna de huir. La explotación puede adquirir diversas formas, explotación sexual, explotación laboral, o también para la extracción de órganos. Los afectados reciben muy poca o ninguna paga por su trabajo y servicios y están expuestos al control total, constantes amenazas y a menudo también violencia, que puede ir hasta la tortura. Sus derechos más fundamentales, son violados. Sobre la víctimas se ejerce presión también a través de amenazas a sus familiares, lo cual no se ha suscitado en el presente caso toda vez que se le abonó por su trabajo a la menor, corroborada con la versión de la acusada, la misma que no ha sido desmentida por la agraviada. **b). ¿Quiénes son los traficantes?** Diversas personas pueden transformarse en traficantes de personas, en el proceso de enganche o captación participan a menudo personas del entorno social de los afectados (por ejemplo vecinos, familia, maestros). El proceso es llevado a cabo en parte por agencias de intermediación. A ellos se agregan grupos criminales, que a menudo pertenecen a redes del crimen organizado. También estructuras locales corruptas ayudan o facilitan el trabajo de los traficantes de personas. **C). ¿Quién es la víctima de la trata?** Toda persona puede transformarse en víctima de la trata de seres humanos. Particularmente amenazadas están mujeres de regiones pobres con escasas posibilidades educativas y laborales refugiadas y niños huérfanos y de la calle. **D). ¿Cuál es el bien jurídico protegido?** Es la libertad personal ambulatoria del menor o de la persona incapaz de valerse por si misma, en un sentido amplio de restringir la libertad de la víctima no dejándolo de desenvolverse como a bien tenga o mejor le parezca su padres o representantes legales. **E). ¿Cuál es el tipo subjetivo?** Dolosa. Se exige la presencia del elemento subjetivo tendencia interna trascendente concretada en la finalidad de obtener una ventaja patrimonial o de explotar social o económicamente a la víctima. En tal sentido, la conducta desarrollada por la acusada, no se encuadra en esta última característica, debido que no se ha acreditado el animus doloso con el que habría actuado la acusada., en el ilícito penal por el cual se le ha procesado.

Analizando el caso de autos, consideramos que no ha habido una afectación trascendente a la libertad de la agraviada, por cuanto dicha persona ha sido captada en la zona roja de Mazuko, habiendo manifestado a la acusada la agraviada que tenía una hija a quien mantener, por lo cual incluso le da un adelanto por el trabajo a desarrollar, más aún que la agraviada la manifestó que tenía dieciocho años de edad, desconociendo que la actividad que estaba desarrollando constituía un ilícito penal, lo cual estaría dentro del error de prohibición, pues de la declaraciones de la acusada se puede deducir claramente que desconocía de la norma prohibitiva y sus implicancias, si bien por sus condiciones personales y su grado de preparación ha podido ser superados, teniendo mayor cuidado, en este último supuesto se está ante el error de prohibición vencible, siendo de aplicación la última parte del artículo catorce del Código Penal, cuando establece **"El error vencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal, excluye la responsabilidad. Si el error fuera vencible se atenuará la pena"**.

el juzgador
plantea error de
tipo invencible
de la norma de
prohibición

Para imponer una sanción penal, no es suficiente que los hechos sean típicos, antijurídicos, sino que es necesario examinar la culpabilidad que es una categoría cuya función consiste, en acoger aquellos elementos referidos al autor, como la imputabilidad o capacidad de culpabilidad, el conocimiento de la antijuricidad del hecho cometido y la exigibilidad de un comportamiento diferente: en ese efecto, en la doctrina penal hay una fuerte tendencia a reconocer que: a) La imputabilidad o capacidad de culpabilidad, es la capacidad psíquica del sujeto de reproche, de comprender la antijuricidad de la conducta y de adecuar la misma conforme a esa comprensión, están referidas a la edad biológica (mayoría de edad y al normalidad psíquica (sanidad mental), serán causas de imputabilidad la minoría de edad, la anomalía síquica, la grave alteración de la conciencia y la grave alteración de la percepción, b) la conciencia o conocimiento de la antijuricidad del hecho cometido, es el conocimiento del agente activo de la prohibición que pesa sobre su comportamiento, la atribución de la culpabilidad solo tendrá sentido cuando este conoce que

-435-
15

su accionar está prohibido, este conocimiento debe ser en el ámbito del profano de distinguir el bien del mal, lo lícito de lo ilícito, la doctrina ha planteado hasta dos formas de desconocimiento de la antijuricidad: el error de prohibición donde el agente cree actuar con arreglo a derecho, por desconocer la norma prohibitiva o conociéndola cree que lo ampara una causa de justificación, y el error de comprensión culturalmente condicionado que afecta la comprensión de la antijuricidad, pero no el conocimiento surge como consecuencia de la internalización de pautas o normas de conducta de un grupo social determinado, c) respecto a la exigibilidad de un comportamiento diferente el cumplimiento de los mandatos normativos es un deber para todos los ciudadanos, empero, el derecho no puede exigir comportamientos heroicos, como en el caso de los estados de necesidad exculpante el miedo insuperable y otros, en lo que no se puede pretender que el agente se sacrifique. En el caso de autos la acusada habría actuado en su creencia de actuar con arreglo a derecho por desconocer la norma prohibitiva.

TERCERO:

JUICIO DE SUBSUNCION

Que, atendiendo a los elementos probatorios existentes en autos no se puede subsumir los hechos materia de proceso, en el Tipo penal de Delito Contra la Libertad Personal. Modalidad trata de personas con fines de explotación laboral, ya que la conducta de la acusada Elsa Cjuno Huillca, no reúne los elementos constitutivos del Tipo penal de Trata de personas, previsto y penado en el Artículo ciento cincuenta y tres, concordante con el artículo ciento cincuenta y tres -A del Código penal. Y para que configure se requiere que la agente haya promovido la captación, traslado de una menor **con fines de explotación laboral**, que si bien es cierto por versión que aparece de la propia acusada, quien dice que a la menor la captó en Mazuco, para luego trasladarla a Manuani, lugar donde tenía su restaurante bar, pero no se ha acreditado la explotación laboral con fines sexuales.

436-
16

Se tiene establecido que la conducta de la acusada, no es típica, ni antijurídica, ni menos culpable. Por cuanto, dentro del proceso no se ha evidenciado que la acusada haya actuado en hechos que pudieran subsumirse en el delito de Trata de personas, modalidad explotación laboral, ni haber laborado en condiciones infrahumanas.

Teniendo en cuenta el fundamento 15° del Acuerdo Plenario N° 3-2011/CJ-116, que trata sobre el Delito Contra la Libertad Sexual y trata de personas que dice: "...en del delito de trata de personas agota su realización en actos de promoción, favorecimiento, iniciación o facilitación del acopio, custodia, traslado, entrega o recepción de personas dentro del país, o para su ingreso o salida de él, con la finalidad de que ejerzan la prostitución o sean sometidas a esclavitud o explotación sexuales. Es un delito de tendencia interna trascendente donde el uso sexual del sujeto pasivo es una finalidad cuya realización está más allá de la conducta típica que debe desplegar el agente **pero que debe acompañar el dolo con que éste actúa...**". **No habiéndose probado en caso de autos.**

De todas las pruebas analizadas sobre la comisión del delito, no es suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia. En todo caso, no hacen sino generar dudas por lo que debe de ser aplicación el principio indubio pro reo, previsto en el numeral 12 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, en cuya virtud, la duda favorece a la procesada.

El Colegiado de la Sala Superior Mixta de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios.

RESUELVEN:

- 1.- **ABSOLVIENDO** a **ELSA CJUNO HUILLCA**, de la acusación formulada por el Ministerio Público, por el Delito **CONTRA LA LIBERTAD PERSONAL**, modalidad de Trata de Personas, en agravio de , previsto en el artículo ciento cincuenta y tres, y ciento cincuenta y tres guión A, del Código Penal, modificado por la Ley.
- 2.- **MANDARON** que consentida y/o ejecutoriada la presente sentencia, se proceda al **ARCHIVAMIENTO DEFINITIVO** del proceso, previa

-437-
17

anulación de los antecedentes policiales y judiciales, oficiándose donde corresponda con tal fin.

3.- **RESERVARON** su juzgamiento del acusado ALEX Isuiza Ojanama, hasta que sea habido, o comparezca voluntariamente, sin perjuicio de reiterar requisitorias a nivel nacional para su búsqueda y captura, debiéndose formar el cuaderno respectivo en caso se interponga recurso de nulidad. Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

LOAYZA TORREBLANCA

Loayza Torreblanca *Loayza Torreblanca*

ZAVALA VENGOA

Zavala Vengoa

ALANIA GRIJALVA

Alania Grijalva